



38585 (CUI 2021-50302)

EXPEDIENTE DIGITAL 32480 TUNJA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	EPMSC MÁLAGA
LEY	1826 DE 2017 DIGITAL
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN** identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 928 058.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Barbosa, el 16 de diciembre de 2021, condenó a ALEJANDRO RODRIGUEZ PIRAJAN, a la pena de 38 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de octubre de 2021, y lleva privado de la libertad 17 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA por este asunto.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por RODRÍGUEZ PIRAJAN, que acompaña de la documentación del EPMSC DE MÁLAGA, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del EPMSC MÁLAGA, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta
- Declaración extra juicio rendida por la señora Lilia Esperanza Pirajan Suárez, en calidad de madre del interno quien informa que acogerá al interno en la Vereda San Cristóbal El Mirador de Moniquirá Boyacá.
- Declaración extra juicio rendida por Laura Lizeth Mora Agudelo, compañera sentimental del penado, quien afirma depender económicamente de éste junto con sus hijos los menores EARM y YRRM
- Recibo del servicio público del inmueble ubicado en la Vereda San Cristóbal el Mirador de Moniquirá – Boyacá.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno RODRÍGUEZ PIRAJAN, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en **el año 2021 (mayo, junio y julio)**, que para el sub lite sería **22 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención va del 8 de octubre de 2021 y lleva 22 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria entre tiempo físico y las redenciones de pena².

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN**, ha cumplido una penalidad de 22 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

-
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- “(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

² 4 meses 23 días



SEGUNDO. - NEGAR a **ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/